

Usuario: RTINTA

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

30/03/21 - 16:10:33

Registro: 21-0004588 Clave: 5835

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: www.presidencia.gob.pe

Teléfonos: 3113959 - 6305650



VENCE: 22-04-21

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE GARANTÍA INTEGRAL PARA EL PERSONAL DE LA PRIMERA LÍNEA DE TRABAJO EN EL MARCO DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19 Y QUE ESTABLECE RESPONSABILIDADES FUNCIONALES



Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es establecer lineamientos mínimos que garanticen de manera integral la protección a las personas que forman parte de la Primera Línea de Trabajo en el marco de la pandemia por el COVID-19. Dicha protección abarca el cuidado integral de su salud por curso de vida y con enfoque de derechos humanos; así como la dotación de equipos de bioseguridad, desarrollo de capacidades y condiciones de trabajo adecuadas y seguras.



Artículo 2. Principios

Son principios que rigen las garantías para el personal de la Primera Línea de Trabajo:

- a) **Integralidad:** *La integralidad del cuidado a la Primera Línea de Trabajo contemplan los cuidados vinculados del personal de la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación para cubrir sus necesidades de salud en el desarrollo de sus funciones, así como la continuidad de la atención de salud en todos los niveles.*
- b) **Igualdad:** *Los cuidados y las medidas de protección del personal de la Primera Línea de Trabajo son otorgados por el Estado sin distinción de clase social, raza, credo, sexo, situación laboral o contractual, u otra condición.*
- c) **Universalidad:** *Garantizar el derecho de toda persona que participa en la Primera Línea de Trabajo de acceso con equidad a los servicios de salud en el momento que lo requiera, a través del Sistema Nacional de Salud.*
- d) **Calidad:** *Tiene su fundamento y razón de ser en la calidad de vida, como justa aspiración de la persona y deber de todos los actores sociales, conducida por los gobiernos. La calidad de la prestación en favor del*

personal de la Primera Línea de Trabajo es consecuencia del derecho a la salud y debe ser implementada en sus tres dimensiones técnico-científica, humana y del entorno.



Transparencia: *La información relativa a las medidas que adopte el Estado para garantizar el adecuado desempeño del personal de la Primera Línea de Trabajo y la protección de sus derechos constitucionales es confiable, accesible y oportuna.*



Rendición de cuentas de la gestión: *Los funcionarios encargados de garantizar las labores del personal de la Primera Línea de Trabajo rinden cuentas de la gestión que ejecutan.*



Artículo 3. Primera Línea de Trabajo

- 3.1. *Para efectos de la presente ley, son considerados personal de Primera Línea de Trabajo aquellas personas que realizan sus funciones legales y constitucionales, manteniendo contacto directo con las personas contagiadas con SARS-CoV-2, e indispensables para salvaguardar la vida de las personas en el marco de la pandemia por el COVID-19 y la emergencia sanitaria.*
- 3.2. *La Primera Línea de Trabajo se encuentra conformada por el personal de salud de las entidades públicas del Sistema Nacional de Salud, el personal militar de las Fuerzas Armadas, el personal policial de la Policía Nacional del Perú, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, las rondas campesinas o comunales y los comités de autodefensa, que realizan labores efectivas para garantizar el aislamiento social obligatorio, el orden interno, los servicios de salud, las emergencias y accidentes en general; así como, labores en el levantamiento de cadáveres de personas infectadas con SARS-CoV-2 en el marco de la emergencia sanitaria; independientemente de la relación laboral, contractual o legal que tuviese dicho personal.*
- 3.3. *En el marco del cumplimiento de la Ley 27893, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el sector privado tiene las mismas obligaciones para su personal de la primera línea de lucha contra el COVID-19.*

Artículo 4. Medidas en favor del personal de la Primera Línea de Trabajo

El Estado garantiza la protección del personal de la Primera Línea de Trabajo para el adecuado desarrollo de sus funciones legales y constitucionales asignadas en el marco de la pandemia por el COVID-19. De esta manera, el personal de la Primera Línea de Trabajo cuenta con los siguientes derechos y garantías:

- a) A contar con el equipo de protección personal (EPP) de calidad y óptimo para el desarrollo de sus funciones. El Estado garantiza el suministro de los EPP y los renueva conforme a la necesidad del personal de la Primera Línea de Trabajo y en atención al tipo de función que realiza. El Estado, a través del sector competente, elabora el Plan de Equipamiento y Mantenimiento del Personal de la Primera Línea de Trabajo.
- b) A contar con medidas de seguridad y bioseguridad en sus centros de labores o dependencias. Los titulares de los sectores competentes son responsables de la implementación y correcta ejecución de las medidas antes indicadas del personal a su cargo.
- c) Aplicación de pruebas moleculares para la detección del SARS-CoV-2, en forma periódica y oportuna, al personal de la Primera Línea de Trabajo.
- d) A contar con un traslado seguro a sus centros de labores y a sus hogares. El Estado garantiza que el traslado del personal de primera línea cuente con las medidas de salubridad necesarias que garanticen su integridad.
- e) A contar con una alimentación adecuada. Los titulares de los sectores competentes implementan los mecanismos para garantizar la alimentación del personal de Primera Línea de Trabajo a su cargo.
- f) Vigilancia de las condiciones físicas y apoyo psicoemocional producto de la pandemia, con prioridad a aquellos que tengan factores de riesgo, según normativa vigente.
- g) A contar con mecanismos que permitan mantener en el cumplimiento de sus funciones el mejor aislamiento posible durante la emergencia sanitaria. Cada titular de los sectores competentes es responsables de implementar dichos mecanismos.



- h) *A contar con un cuidado integral de salud, a través de atenciones en los centros de salud del Ministerio de Salud (MINSA), del Seguro Social de Salud (ESSALUD); así como, en las sanidades de las Instituciones Armadas y de la Policía Nacional del Perú y de los gobiernos regionales. En caso de urgencia o emergencia, todos los centros de salud antes mencionados están en la obligación de atender al personal de la Primera Línea de Trabajo y salvaguardar su recuperación. El otorgamiento de medicinas es obligatorio y gratuito. El Estado garantiza el traslado inmediato de las personas contagiadas en los diferentes departamentos del país para una adecuada atención, tutelando su derecho a la vida y la salud.*



- i) *Asegurar mecanismos para la entrega oportuna de las compensaciones económicas y bonificaciones aplicables, según la normativa vigente.*
- j) *El Estado garantiza los derechos laborales del personal de la Primera Línea de Trabajo y sincera la situación de los locadores que prestan servicios en entidades públicas del sector salud, estableciendo mecanismos para el traslado al Contrato Administrativo de Servicios, regulado en el Decreto Legislativo 1057.*
- k) *Las demás medidas que permitan el adecuado desarrollo de sus funciones y garanticen el derecho a la vida y la salud del personal de la Primera Línea de Trabajo, conforme a nuestro ordenamiento jurídico.*

Artículo 5.- Competencia y responsabilidades

- 5.1. *Los sectores Salud, Defensa e Interior son competentes para aplicar las medidas de protección, garantías y derechos señalados en el artículo 4 de la presente ley, respecto del personal de la Primera Línea de Trabajo a su cargo.*
- 5.2. *En el caso de las rondas campesinas o comunales y los comités de autodefensa, la competencia señalada en el numeral 5.1. es compartida y recae en el titular del sector Cultura y en los gobernadores regionales, en el marco de sus atribuciones.*

5.3 *El titular del sector correspondiente es el responsable de garantizar la protección del personal de la Primera Línea de Trabajo que labora en dicho sector en los términos de la presente ley, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda. En las rondas campesinas o comunales y comités de autodefensa, la responsabilidad es solidaria y recae en el titular del sector Cultura y los gobernadores regionales.*



5.4. *El ejercicio de la competencia conferida en la presente ley puede ser delegada, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente, bajo las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El titular del sector delegante tiene siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, y podrá ser responsable con este por culpa en la vigilancia.*



5.5. *Las sanciones administrativas correspondientes a los funcionarios por incumplimiento de la presente ley observan los principios del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Control ciudadano

La Defensoría del Pueblo, en el marco de sus atribuciones, implementa canales de denuncia ciudadana, con la finalidad de esclarecer hechos y situaciones de la administración pública que pudieran estar afectando derechos y garantías del personal de la Primera Línea de Trabajo reconocidos en la presente ley.

SEGUNDA. Reglamentación

En un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo aprueba el reglamento correspondiente, a través de decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, el ministro de Salud, el ministro de Defensa y el ministro del Interior, según corresponda. La presente ley tiene carácter autoaplicativo.



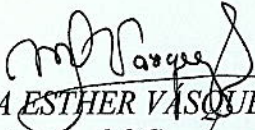
TERCERA. Reconocimiento

El Estado, a través del dispositivo legal correspondiente, en un plazo no mayor de diez (10) días, establece el marco regulatorio para garantizar la protección del personal que efectúa labores de limpieza pública, seguridad ciudadana (serenazgos), fiscalización y defensa civil, durante el periodo de emergencia sanitaria por el COVID-19, y les reconoce beneficios, sujetos a disponibilidad presupuestal.



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintiuno.




MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República


LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA